



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-120/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

TERCERO INTERESADO: SANDRA
LILIA AMAYA ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, primero de junio de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango², dictada en el expediente **TEED-JE-032/2021** y **acumulados**, sobre el acuerdo **IEPC/CG58/2021** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango³, relativo al registro de MORENA a candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021.

I. ANTECEDENTES

2. **Proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2021-2021, en Durango, para renovar diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

³ Instituto Local.

3. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo, MORENA presentó solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; entre ellas la de Marisol Carrillo Quiroga y Sandra Lilia Amaya Rosales.
4. **Requerimientos.** El treinta y uno de marzo y tres de abril, el Instituto local requirió a MORENA subsanara diversas omisiones de sus registros.
5. **Acuerdo de registro.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo **IEPC/CG58/2021** por el que se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por MORENA.
6. **Acto impugnado.** Inconformes con lo anterior los Partidos Duranguense, Acción Nacional y Fuerza por México presentaron diversos escritos de demanda ante el Tribunal local; quien el quince de mayo emitió sentencia en los expedientes **TEED-JDC-032/2021** y **acumulados**, en el sentido de confirmar lo que fue materia de impugnación.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

7. **Demanda.** El trece de mayo, el Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto local presentó demanda para controvertir la sentencia anterior, en específico lo relativo al registro de las candidaturas de Marisol Carrillo Quiroga y Sandra Lilia Amaya Rosales.
8. **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del actor, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; posteriormente, el Magistrado



Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-120/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

9. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación, reservó pruebas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Duranguense contra una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con el registro de dos candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional, postuladas por MORENA en Durango, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁴

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

11. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y de estudio público, se procede a analizar la invocada por la tercera interesada, consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos.
12. Pues a su consideración la determinación impugnada no tiene materia de impugnación ya que en su momento le fue negado su registro y por lo tanto solicitar que se le negará, pero por distinta razón generaría una

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

inviabilidad de los efectos jurídicos de esa resolución. Máxime cuando existe un nuevo acuerdo en el expediente IEPC/CG83/2021 que le otorgó su registro y que forma parte de otra litis, la cual al no ser controvertida adquirió definitividad y firmeza.

13. Se desestima el argumento de improcedencia, en virtud de que su análisis involucra estudiar la calidad, pertinencia y eficacia de los argumentos esgrimidos por la responsable, lo que implica el estudio de fondo del asunto; en este contexto se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción federal.
14. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁵

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

15. Los juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
16. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres de los representantes del Partido Duranguense y firmas autógrafas de ellos.
17. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de medios, en razón que la sentencia

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia P./J. 135/2001, tomo XV, enero de 2002, p 5.

controvertida se emitió el quince de mayo y la demanda se presentó el diecinueve siguiente.

18. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el apelante es un partido político y la personería de sus representantes se tienen probadas pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
19. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio, pues formó parte del medio de impugnación local y controvierte una cuestión de orden público que refiere le irroga perjuicio, consistente en la determinación del Tribunal local de validar la determinación del Instituto local sobre las candidatas postuladas por MORENA; que considera incumple con las formalidades legales y los requisitos de elegibilidad constitucionales⁶.

VI. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

20. Los juicios cumplen con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de medios, como se evidencia.
21. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
22. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 41 base VI y 116, IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 18/2004, bajo el rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

Mexicanos⁷, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como de un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.⁸

23. **Carácter determinante.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la procedencia del registro de candidatas de MORENA a diputadas locales en Durango por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.
24. En este sentido el Partido Duranguense tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y se determine la cancelación del registro de Marisol Carrillo Quiroga y Sandra Lilia Amaya Rosales como candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional de MORENA en virtud de no haber cumplido con las reglas sobre el registro, previsión y aprobación de registro de candidaturas que prevé expresamente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango⁹.
25. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.¹⁰

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”

⁹ Jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

¹⁰ Jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

26. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos al registro de candidaturas en Durango, que pudiesen tener incidencia en el proceso electoral en curso.
27. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

VII. TERCERA INTERESADA

28. Se tiene como tercera interesada a Sandra Lilia Amaya Rosales, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
29. **Forma.** En su escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercera interesada; la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta y contraria a la del promovente del juicio de revisión constitucional y contiene su firma autógrafa.
30. **Oportunidad.** Se colma este requisito toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto de la Ley de Medios. Toda vez que de las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio que nos ocupa, se advierte que el plazo referido empezó a correr a las veinte horas del diecinueve de mayo; por lo cual expiró a las veinte horas del veintidós de mayo. Así, dado que el escrito de tercera interesada fue presentado a las veintiún horas con

MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.

catorce horas del veintiuno de mayo, se encuentra dentro del plazo establecido.

31. **Interés incompatible con el partido actor.** En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), del referido ordenamiento legal, la tercera interesada cuenta con interés para comparecer ante esta instancia porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por el promovente a fin de que se confirme la sentencia del tribunal local.

VIII. PRUEBAS RESERVADAS EN LA INSTRUCCIÓN

32. La tercera interesada al contestar los agravios del partido actor presentó diversas pruebas que calificó como supervinientes; entre ellas las identificadas con los números 2 y 3, consistentes en:

2. **Técnica.** Consiste en un CD (disco compacto) que contiene ocho fotografías, de las que corresponden a capturas de pantalla electrónica de su cuenta verificada en twitter y tres de los recorridos que realizado solicitando el apoyo de ciudadanos para obtener la Diputación Local por el principio de representación proporcional; **Dicha prueba es considerada superveniente, puesto que surgieron con posterioridad a la presentación del juicio electoral primigenio interpuesto por el Partido Duranguense, debido a que hasta que el Órgano Electoral Local resolvió sobre el registro de mi candidatura, empecé a realizar campaña.** Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y la contestación de agravios del presente ocurso.
3. **Técnica.** Consiste en un CD (disco compacto) que contiene una fotografía que corresponde a la propaganda digital de la cual emana el documento denominado volante, que contiene propaganda electoral como candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional por el Partido Morena; **Dicha prueba es considerada como superveniente, puesto que surgieron con posterioridad a la presentación del juicio electoral primigenio interpuesto por el Partido Duranguense, debido a que hasta que el Órgano Electoral Local resolvió sobre el registro de mi candidatura, empecé a realizar campaña.** Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y la contestación de agravios del presente ocurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

33. De las cuales se advierte que contienen fotografías y capturas de pantalla con las cuales trata de acreditar que ha realizado actos de campaña en el tercer distrito local de Durango, donde refiere solicita apoyo para ser diputada local, que se detallan enseguida
34. Empero, no se admiten dichas pruebas, ya que incumple los requisitos del artículo 91, párrafo 2, relacionado con el 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, debido a que no son pruebas supervinientes determinantes para acreditar la violación reclamada, pues el tema a resolver es si los argumentos del partido actor son aptos y suficientes para controvertir los fundamentos del acto reclamado que determinó como inviable el estudio de la negativa de registro de la candidata cuando en ese momento el propio Instituto local le negó su registro por razones distintas.

IX. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestión previa.

35. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor¹¹.
36. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar

¹¹ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

37. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

2. Contexto del asunto

- **¿Qué resolvió el Instituto local?**

38. El Consejo General del Instituto local en el acuerdo IEPC/CG58/2021 respecto a **Marisol Carrillo Quiroga**, candidata local por el principio de representación proporcional en la posición de propietaria en la Fórmula 5, por MORENA determinaron otorgarle el registro. Si bien, señalaron que, aunque no presentó constancias de residencia de al menos tres años, de la adminiculación de los documentos y la jurisprudencia 27/2015¹² se acreditaba su residencia. Asimismo, se presentó fuera de tiempo, pero de manera completa y firmada la solicitud de registro, carta bajo protesta y escrito de solicitud de ampliación de licencia.
39. Por su parte, en ese mismo acuerdo sobre **Sandra Lilia Amaya Rosales declaró como improcedente** otorgarle a la actora la

¹² Bajo el rubro: ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.



candidatura como diputada local por el principio de representación proporcional en la posición de propietaria en la Fórmula 1, por MORENA. En suma, porque no se cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado por el Instituto Local, así como que el formato de carta bajo protesta de decir verdad y el de elección consecutiva se presentaron sin la firma de dicha ciudadana.

- **¿Qué resolvió el Tribunal local?**

40. En el expediente TEED-JE-032/2021 y acumulados sobre los agravios del partido duranguense en contra del registro de **Marisol Carrillo Quiroga** la responsable consideró infundado que la presentación extemporánea (cuarenta y cuatro minutos después) de los documentos requeridos por el Instituto local sea de la entidad suficiente para negarle el registro. Puesto que el derecho a ser votado se debe interpretar de la manera más favorable y no de forma restrictiva.
41. Asimismo, el Tribunal local también calificó como infundado que dicha candidata incumplió con la acreditación de la licencia de separación del cargo de regidora, por noventa días antes de la elección, señalado por el artículo 69, fracción IV de la Constitución local.
42. Pues de diversas documentales que obraban en el expediente y de las que se allegó mediante requerimiento advirtió que los plazos por los cuales solicitó licencia constituían un periodo ininterrumpido de tiempo en el cual la ciudadana se separó del cargo; cumpliendo con el requisito de elegibilidad requerido. Además, señaló que el partido actor incumplió con la carga de la prueba pues no aportó ningún elemento para desacreditar lo anterior.

43. En segundo lugar, la responsable sobre **Sandra Lilia Amaya Rosales** señaló que resultaba inviable pronunciarse respecto a que la autoridad responsable debió negarle el registro, por distintas razones a la ciudadana, ya que mediante el acuerdo impugnado no se otorgó tal registro.

3. ¿Qué le causa agravio al partido actor?

44. El partido actor se inconforma, en primer lugar, del caso de **Marisol Carrillo Quiroga**. Desde su perspectiva el Tribunal local de manera parcial e incorrecta requirió al Ayuntamiento de Durango información sobre dicha ciudadana, con lo cual refiere se convirtió en su abogado al suplir la queja a quién ni siquiera compareció como tercera interesada.

45. En consecuencia, concluyó que la responsable no se limitó a la litis planteada. Tampoco realizó una adecuada interpretación del artículo 22, párrafo primero de la Ley de medios de impugnación local, en el cual en casos extraordinarios podrán ordenar realicen diligencias.

46. Al respecto le causa agravio que no existía una controversia sobre los agravios del accionante para resolver, que fuera requerido por la Magistrada ponente no la sala colegiada, que no tienen valor al ser presentados de manera extemporánea y que es un exceso discrecional para coadyuvar con el registro de Marisol Carrillo Quiroga.

47. Por lo cual concluye que la ciudadana únicamente presentó licencia para separarse del cargo el treinta de marzo al treinta de abril, lo cual es suficiente para advertir que no reúne el requisito para separarse del cargo noventa días antes de la elección. Incluso a la suplente se le tomó protesta de ley hasta el dieciséis de abril.



48. Conforme a lo anterior refieren que es irrelevante la consideración del responsable de que la carga de la prueba toca al actor puesto los documentos que obran en el Instituto local son los indicadores de la ilegitimidad de la candidata impugnada.
49. Sobre **Sandra Lilia Amaya Rosales** el accionante impugna la reelección de dicha diputada en virtud de que se pretenda una reelección por otro distrito lo que no advirtió el Instituto Local. Señala que el propio Tribunal conoce que obtuvo su registro puesto que le fue otorgado mediante el TEE-JDC-46/2021, de veintinueve de abril.

4. Método

50. Por cuestión de método se analizarán los agravios en dos apartados el primero relativo a Marisol Carillo Quiroga y el segundo sobre Sandra Lilia Amaya Rosales en los cuales en términos generales se inconforman de la ilegalidad del fallo, así como del actuar del Tribunal Local.

5. Justificación

5.1 Sobre el registro de Marisol Carillo Quiroga

51. Son **infundados** los agravios del partido actor puesto que el requerimiento y la decisión de la responsable de validar el acuerdo del Instituto local fue justificado.
52. En primer lugar, el artículo 69 de la Constitución local, en su numeral IV, refiere que para ser diputada o diputado se requiere no ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, ente otros cargos, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

53. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en diversos precedentes ha señalado que la separación definitiva del cargo no significa que se deba renunciar o dejarlo para siempre para poder contender a una diputación, en tanto su correcta acepción implica solamente una separación temporal, en la que el servidor público debe desvincularse por completo del cargo y de todas las funciones inherentes, sin recibir ninguna de las prerrogativas correspondientes, durante el periodo que dure la separación.
54. La superioridad al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-18/2000 fijó el criterio que por separación definitiva del cargo debe entenderse el cese, en forma decisiva, de toda relación con las funciones y actividades que desempeñaba, sin gozar de las prerrogativas inherentes al mismo. Ese criterio dio origen a la tesis LVIII/2002, de rubro: “ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.”
55. Es decir, se interpretó que la separación definitiva del cargo, como una desvinculación total de éste por un periodo determinado, pero no como una renuncia o un abandono pleno y absoluto del cargo.
56. Al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-387/2003, también la Sala Superior interpretó que para cumplir el requisito -de separación del cargo- bastaba solicitar una licencia sin goce de sueldo, pero no era necesario renunciar al cargo para tener por acreditada la separación absoluta de éste.
57. Ello, al considerar que lo establecido en la norma es dejar de desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero sin que las personas candidatas dejen de tener la calidad intrínseca de personas del servicio público; es decir, lo prohibido en la norma era el ejercicio del cargo, y no la calidad de la o el servidor público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

58. Las referidas consideraciones dieron origen a la tesis XXIV/2004, de rubro: “ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).”
59. Así en el recurso de reconsideración SUP-REC-137/2012, dicho órgano jurisdiccional consideró que la separación del cargo implica, en su acepción gramatical, interrumpir, desvincularse o retirarse de la función o encargo desempeñados, de tal manera que no constituyan fuente alguna de influjo indebido en el proceso electivo. Además, que aquella sea definitiva en el sentido de que haga desaparecer cualquier relación del candidato con las actividades inherentes al cargo, es decir, la separación debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo.
60. Por último, en los asuntos SUP-JDC-139/2018 y SUP-REC-709/2018 consideró que la separación temporal del cargo era una medida idónea para preservar el principio de equidad en la contienda. El criterio de cuenta generó la tesis XXIII/2018, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).”
61. Ahora bien, en el caso concreto se estima en primero orden que el requerimiento formulado por la Magistrada local fue válido y por lo tanto resulta **infundado** lo señalado por el partido actor, relativo a que con dicho actuar excedió su discrecionalidad para coadyuvar al registro de la candidata, amplió la litis y no justificó la hipótesis normativa del artículo 22, párrafo primero de la Ley de medios local.

62. Esto es así porque el requerimiento formulado en el expediente TEED-JE-036/2021¹³ fue conforme a la normativa electoral en específico a los artículos 136 de la Ley Electoral local, así como 37, de la Ley de medios local, que refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 136

Son facultades y obligaciones de los magistrados electorales, las siguientes:

XIII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes, en los términos de la legislación aplicable, y solicitar cualquier informe o documento que pueda servir para la substanciación de los expedientes, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, de conformidad con lo que dispone la ley de la materia.

Artículo 22

1. Los Magistrados del Tribunal Electoral, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

63. De los cuales se desprende que las Magistraturas pueden formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes y solicitar cualquier informe o documento que pueda servir para la substanciación de los expedientes, obrado en poder de las autoridades municipales, sin que esto suponga un actuar excesivo o arbitrario.

¹³ Visible a foja 315, del Cuaderno Accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

64. Fue así como en la especie se requirió al Ayuntamiento de Durango por conducto de su Secretario que informara sí la candidata a partir de la licencia de separación solicitada:
- Ha recibido sueldo, prestaciones o remuneración alguna por parte de ese Ayuntamiento en razón del cargo de regidora.
 - Ha desempeñado o ejercido alguna de las funciones establecidas en los artículos 51, de la Ley Orgánica del Municipio Libre el Estado de Durango y 18 y 19 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango.
65. De tal suerte, que dicho requerimiento no implicó una prueba en sí misma, pues la solicitud de respuesta del Ayuntamiento podía evidenciar si dicha licencia fue interrumpida o si se seguían dando prerrogativas. Es decir, la finalidad de la diligencia era aclarar los propios agravios del actor en contraste con lo determinado por el Instituto local, sobre si dicha candidata cumplía con el requisito de elegibilidad, lo que justo era la litis a resolver por la autoridad responsable.
66. Si bien el requerimiento fue formulado por la ponencia encargada y no por el pleno, la misma normativa referida permite que los magistrados instructores puedan requerir a diversas autoridades información con el fin de esclarecer circunstancias particulares de sus expedientes lo cual les permite presentar un proyecto exhaustivo, fundamentado y motivado al pleno.
67. En consecuencia, es infundado que el actuar de dicha autoridad haya sido excesivamente discrecional al grado de coadyuvar a la regidora en su registro. Por lo cual al validar su actuar es necesario abordar si dicha regidora cumple con el requisito de residencia al tenor de lo sustentado por la responsable.

68. Bajo la premisa anterior, en el caso concreto conforme lo precisó el Tribunal local en su sentencia obran los siguientes documentos:

- Primera solicitud de licencia con efectos a partir el seis de marzo.
- Segunda solicitud de licencia por el periodo del treinta de marzo al treinta de abril¹⁴.
- El catorce de marzo compareció al ayuntamiento para señalar que su separación se debía a que participaría como candidata propietaria del tercer sitio por la vía de representación proporcional¹⁵.
- Oficio de seis de mayo por el que el Secretario Municipal y del Ayuntamiento señalan que desde el seis de marzo dicha ciudadana se separó del cargo, tiene suspendido toda acción relacionada con sus transferencias y que el dieciséis de abril el cargo fue asumido por la suplente¹⁶.

69. De los cuáles válidamente concluyó que la actora cumplía con dicho requisito de elegibilidad, pues los plazos por los cuales se solicitó la licencia constituyen un periodo ininterrumpido de tiempo. De ahí que la separación del cargo se dio desde el seis de marzo, eso es noventa y dos días antes de la jornada electoral, lo cual no fue controvertido.

70. Pero contrario a lo señalado por el Partido Duranguense la ciudadana sí acreditó haberse separado del cargo de manera ininterrumpida en el tiempo fijado por el 69 constitucional. Sin que el hecho de que la suplente haya tomado protesta hasta el dieciséis de abril implique que hasta esa fecha se surte la separación del cargo de la candidata en cuestión.

¹⁴ Foja 179 del Cuadernos Accesorio 2.

¹⁵ Foja 323 del Cuadernos Accesorio 2.

¹⁶ Foja 322 del Cuadernos Accesorio 2.



71. Ello, pues este tipo de requisito tiene la finalidad de salvaguardar el principio de equidad en contienda electoral para que la función desempeñada no constituya un influjo indebido en la elección.
72. Por lo tanto, dicha separación del cargo implica la desvinculación del encargo desempeñado en el sentido de desaparecer cualquier relación con las actividades inherentes al cargo y sin gozar de las prerrogativas correspondientes.
73. Como en la especie se acreditó, pues el hecho de que haya renovado la licencia en varias ocasiones no constituye una cancelación de su vigencia, por el contrario, es una situación que amplía la temporalidad al grado de cumplir hasta el momento con el mandato constitucional. Máxime cuando dicha regidora no percibe remuneración alguna, ni ejerce su función de manera individual o en comisiones desde el seis de marzo, tal cual lo refirió el propio ayuntamiento.
74. De ahí que este motivo de disenso también deba ser calificado como infundado pues la responsable adecuadamente confirmó el registro de la candidata como diputada al cumplir con el requisito de elegibilidad del artículo 69, fracción IV de la constitución local.

6.2 Sandra Lilia Amaya Rosales

75. Si bien el Instituto local le negó el registro a **Sandra Lilia Amaya Rosales** como diputada local por el principio de representación proporcional porque no cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado. Por su parte, el partido Duranguense impugnó dicha decisión pues desde su perspectiva el registro debía negarse, pero por distintas razones.
76. Sin embargo, el Tribunal Local consideró que resultaba inviable pronunciarse al respecto al existir ya una negativa de registro de la

candidata. Inconforme con lo anterior, el partido actor ante esta Sala Regional invoca como hecho notorio que a dicha ciudadana le fue devuelto su registro, pero no se ha resuelto nada sobre la ilegalidad de su reelección.

77. No obstante que el partido político tenga razón pues tal como lo afirma el Tribunal consideró que era inviable analizar la negativa de registro por diversas razones a las sustentadas por el Instituto local, lo que generó que no diera contestación alguna a ese motivo de agravio.
78. También lo es que dicho agravio deviene **inoperante** puesto que al margen de que el Tribunal local no se pronunció, el registro de esa ciudadana se otorgó a raíz de diverso acuerdo IEPC/CG83/2021, emitido el treinta de abril en cumplimiento a la sentencia TEED-JDC-046/2021¹⁷. El cual era el que debía ser impugnado en todo caso por el actor.
79. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios del partido actor se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación por las razones antes precisadas.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

¹⁷ El cual fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el SG-JRC-98/2021, que adquirió firmeza al resolverse el asunto SUP-REC-573/2021 por la Sala Superior de este Tribunal.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.